



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META
Despacho 001

Proceso: 5000125020002022 0073 00
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio
Quejosa: Compulsa
Asunto: Pliego de cargos

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro. (2024).

Magistrada Instructora: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán.

I.- ANTECEDENTES

1.- Asunto

De conformidad con lo previsto en el artículo 221 del C.G.D., procede el despacho a realizar la evaluación de la prueba recaudada, en la investigación disciplinaria adelantada en contra del Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, vinculado en auto de apertura de investigación, calendado 17 de marzo de 2023, por presuntas faltas disciplinarias previstas en la ley 270 de 1996.

2.- Hechos

Correspondió por reparto realizado el 6 de marzo de 2022, la compulsa de copias ordenada el 12 de enero de 2022, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para que se investigara al Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por no haber integrado el contradictorio en la acción de tutela radicada bajo el No. 500014003002202101054, presentada por Diego Meyer Artunduaga, contra la Asamblea del Departamento del Meta y la Universidad de la Costa, con lo cual se pudo vulnerar los derechos de Luis Ariel Corredor, en calidad de participante a la convocatoria pública reglada mediante la Resolución No. 74 de agosto 30 de 2021, para la elección del Contralor del Departamento del Meta periodo 2022-2025.

3.- Actuaciones procesales y Pruebas

3.1 En auto adiado 27 de mayo de 2022, se abrió investigación disciplinaria al Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio. La decisión le fue notificada el 29 de junio de 2022¹.

¹ Ver anotación 06 proceso disciplinario

Proceso: 5000125020002022 00858 00
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio

3.2 El 12 de diciembre de 2022², se ordenó el cierre de la investigación, y se corrió traslado para alegar de conclusión. El auto fue notificado al disciplinado por estado y al correo electrónico³.

3.3 El Juzgado Segundo Municipal de Villavicencio, allegó la acción de tutela radicada bajo el No. 500014003002202101054, presentada por Diego Meyer Artunduaga, contra la Asamblea del Departamento del Meta y la Universidad de la Costa.

4.- La identificación del autor de la falta

En certificación expedida el 31 de octubre de 2022⁴, La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, certificó que el Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo, identificado con C.C. No 17315076, desde el 24 de enero de 1997, se desempeña como Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

5.- Intervención del disciplinado

Guardó silencio.

6. Marco general del asunto a decidir.

En esta etapa procesal, teniendo en cuenta que se ha surtido la etapa prevista el artículo 220 del C.G.D., esto es cerrado la investigación disciplinaria, y vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se procederá a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, en orden a decidir si se formula pliego de cargos.

La formulación de cargos, resulta viable cuando esté demostrada objetivamente la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad, pues el artículo 222 de la ley 1952 de 2019, prevé:

“El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos, cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.”

7.- La descripción y determinación de la conducta Investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

Como pruebas frente a los hechos investigados, se allegó la acción de tutela, presentada por Diego Meyer Artunduaga, radicada con el No. 500014003002202101054, donde se evidencia:

² Ver anotación 016 proceso disciplinario

³ Ver anotación 020 y 022 proceso disciplinario

⁴ Ver anotación 012 proceso disciplinario

Proceso: 5000125020002022 00858 00
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio

7.1 El 23 de noviembre de 2021, Diego Meyer Artunduaga, presentó acción de tutela en contra de la Asamblea Departamental del Meta y la Universidad de la Costa, por presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe e igualdad.

Argumentó el actor, que en resolución 074 del 30 de agosto de 2021, la Asamblea Departamental del Meta, reguló la convocatoria para elección de Contralor Departamental del Meta, para el periodo 2022 - 2025, la cual se realizó con acompañamiento de la Universidad de la Costa.

Enunció, que de acuerdo a la convocatoria fue admitido al proceso, por cumplir los requisitos para el cargo, y el 17 de noviembre de 2021, a través de la publicación en la página web de la Asamblea, se dio a conocer el resultado, siendo calificado con 60 puntos sobre los 100, pero no estaba de acuerdo, porque no se valoró la totalidad de la experiencia laboral, por lo cual presentó la reclamación, y el 22 de noviembre de 2021, fue notificado de la negativa a reconsiderar la ponderación de la experiencia.

Solicitó al Juez de tutela, amparar los derechos al debido proceso, y a la igualdad, ordenando a los accionados, reconocer 100 puntos en el acápite de experiencia dentro de la convocatoria.

De igual manera, peticionó como medida provisional la suspensión de la convocatoria pública No. CP-001-2021 para elección de Contralor Departamental del Meta, periodo 2022-2025, y se ordenara a la Asamblea abstenerse de conformar la terna de aspirantes hasta tanto se surtiera el análisis constitucional, para evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar sus derechos constitucionales como aspirante al cargo de Contralor Departamental.

7.2 En auto adiado 24 de noviembre de 2021, conforme lo reglado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1.991; se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó:

" 1. RENDIR DESCARGOS sobre los hechos de la Presente Tutela a los accionados.

Oficiese para que dentro del término de dos (02) días procedan a:

a. Allegar toda la documentación que lo acredite como representante legal de la mencionada Entidad.

b. Proponer medios de defensa sobre las pretensiones de la presente tutela, se le anexa copia de esta.

c. Adviértasele al ente accionado que la información se considerará rendida para todos los efectos bajo la gravedad del juramento y que si no se rinde dentro del término estipulado; se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

2. TÉNGANSE COMO PRUEBAS:

a. Documentales

b. Escrito de la Acción de Tutela.

c. Anexos relacionados en el acápite de pruebas

En cuanto a la medida provisional se niega la misma por improcedente, en tanto y cuanto, el objeto de la misma será resuelto al momento de proferirse el respectivo fallo. "

Proceso: 5000125020002022 00858 00
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio

7.3 El día 02 de diciembre de 2021, se profirió fallo, en el cual ordenó :

PRIMERO. Se tutelan los - derechos fundamentales del debido proceso, buena fe, confianza - legítima e igualdad al accionante Diego Meyer Artunduaga, vulnerados por la Asamblea Departamental del Meta y la Universidad de la Costa.

SEGUNDO. Se ordena a la Asamblea Departamental del Meta y a la Universidad de la Costa, por ser procedente, razonable y necesario, se reconozcan los 100 puntos en el acápite de experiencia dentro de la convocatoria al accionante Diego Meyer Artunduaga.

TERCERO. Teniendo en cuenta lo anteriormente acotado, se ordena enunciar de manera transparente el puesto que realmente debe ocupar el accionante Diego Meyer Artunduaga, dentro de la convocatoria haciéndose la corrección en la puntuación al ser reconocidos los 100 puntos que acredita en la experiencia requerida en el proceso.

CUARTO. Ordenase tener en cuenta que las peticiones realizadas por el accionante Diego Meyer Artunduaga, ya que es, claro el error cometido al momento de consignar el puntaje en la valoración de la experiencia. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

QUINTA ordenase la notificación por el medio expedito a los accionados.

SEXTO. Si no fuere impugnado esta providencia, envíese para su revisión a la Corte Constitucional para su revisión."

El fallo de tutela no fue impugnado.

9.- NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

De conformidad con el artículo 26 del C.G.D., los funcionarios judiciales son destinatarios de la ley disciplinaria, cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ésta, cometan faltas disciplinarias por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, en orden al incumplimiento de los deberes, abuso o extralimitación de los derechos o de sus funciones, así como la comisión de comportamientos prohibidos, o la trasgresión del régimen de impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses.

Del recuento realizado, en las actuaciones del Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, al interior de la acción constitucional referenciada, se evidencian dos situaciones procesales:

1.- Falta de integración del contradictorio

2.- Carencia de motivación en relación a la medida provisional que fue peticionada por el accionante.

Sobre el primer aspecto, tenemos que la integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes eventualmente pueden responder por la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente

Proceso: 5000125020002022 00858 00
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio

reclamar la pretensión en sentencia de mérito.

La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para garantizar que los sujetos procesales puedan participar efectivamente.

Por lo tanto, el Juez de tutela de primera instancia, tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo -en el resultado del proceso, precisamente La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el Juez tiene el deber oficioso de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado.

Lo anterior encuentra sustento jurisprudencial en la sentencia **SU116/18SU**⁵.

“ Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

“ ...i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el Juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del Juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. ”

En la acción constitucional, presentada por Diego Meyer Artunduaga , el Juez investigado Henry Severo Chaparro Carrillo, en el auto avocatorio del 24 de noviembre de 2021, ordenó notificar a los accionados, omitiendo dar la orden de publicar la decisión en la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, porque se trataba de un concurso público de méritos, convocado por la Asamblea Departamental del Meta, para elección de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia del 8 de noviembre de 2018. Expediente T-1.996.887. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Proceso: 5000125020002022 00858 00
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio

Contralor Departamental del Meta, para el periodo 2022 – 2025, por lo tanto los concursantes que estaban en la lista de aspirantes, debía hacérseles saber sobre la existencia de la acción constitucional de tutela, porque tenían interés en el proceso de conformación de la lista de elegibles.

En relación al segundo hecho (Falta de motivación de la providencia), tenemos que el accionante petitionó como medida provisional la suspensión de la convocatoria pública No. CP-001-2021 para elección de Contralor Departamental del Meta, periodo 2022-2025, y se ordenara a la Asamblea abstenerse de conformar la terna de aspirantes hasta tanto se surtiera el análisis constitucional, para evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar sus derechos constitucionales como aspirante al cargo de Contralor Departamental, frente a esta petición el Juez, solamente apunto a señalar:

“ En cuanto a la medida provisional, se niega la misma por improcedente, en tanto y cuanto, el objeto de la misma será resuelto al momento de proferirse el respectivo fallo.”

Esta decisión del Juez investigado, adolece de argumentación, y al respecto la Corte Constitucional⁶ ha establecido que para el decreto de medidas provisionales debe verificarse, tres asuntos:

- (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, para lo cual deberá tener respaldo en hechos y argumentos jurídicamente razonables, de los cuales se desprenda la posible afectación del derecho.
- ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, con lo que pretende evitar que se genere un perjuicio o que se torne inane el fallo definitivo.
- (iii) que la medida no resulte desproporcionada, para lo cual debe ponderarse la medida a adoptar frente a los derechos que podrían verse afectados. ”

Por tal motivo, para verificar estos requisitos, el Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo debía entrar a revisar los hechos y las pruebas que allegaba el accionante, sustentando la decisión acerca de la solicitud de la medida provisional, sin embargo, lo que se evidencia es que dicho auto no contenía una parte motiva, sino que se refería directamente al resuelve de la decisión, cuando la motivación de las sentencias judiciales, es una institución mediante la cual se legitima un Estado por medio de sus jueces, y en Colombia hace parte del derecho al debido proceso, precisamente sobre la argumentación de las decisiones judiciales, la Corte Constitucional en sentencia del 21 de julio de 2020⁷, expresó:

⁶ Corte Constitucional. Auto 555 de 2021. Veintitrés (23) de agosto de 2021. Radicado: T-8.252.659 y T-8.258.202. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁷ Corte Constitucional M.P. Hugo Quintero Bernate No de proceso T 111346

Proceso: 5000125020002022 00858 00
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio

"(...) El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia. Este derecho implica no sólo que las personas pueden solicitar a los organismos que administran justicia que conozcan y decidan de fondo sobre sus conflictos --salvo que la ley contemple causas legítimas de inadmisión--, sino también que esas decisiones sean fundamentadas. La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez. En el Estado de derecho la sentencia responde a la visión del juez acerca de cuáles son los hechos probados dentro del proceso y cuál es la respuesta que se le brinda al caso concreto por parte del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es claro que tanto los hechos como las normas pueden ser interpretados de manera distinta. Por esta razón, se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta. Precisamente la motivación de las sentencias es la que permite establecer un control judicial, académico o social sobre la corrección de las decisiones judiciales.

La fundamentación judicial es necesariamente jurídica, como bien lo establece el artículo 230 de la Carta, al afirmar que los jueces sólo están sometidos en sus providencias al imperio de la ley. Esto significa que las sentencias deben basarse en una apreciación de los hechos probados dentro del proceso, desde la perspectiva de las normas jurídicas vigentes."

Consecuente con lo anterior, el Juez está obligado a fundar la relación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios; como explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico; y pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos, pues es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso, situaciones que como se ha expuesto presuntamente fueron obviadas por el Juez Chaparro Carrillo al resolver la medida provisional.

Considera la magistrada instructora que este actuar omisivo del funcionario, conlleva el presunto incumplimiento de sus deberes como impartidor de justicia, concretamente el numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996⁸, concordado con el artículo 29⁹ de la Constitución, como el precedente jurisprudencial anteriormente reseñado.

10.- Ilícitud sustancial

Concluido el análisis de conducta y tipicidad, el juicio de valoración comprende el estudio de la sustancialidad de la infracción advertida, en atención a lo establecido por el artículo 9 del C.G.D., norma que dispone:

⁸ Artículo 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

Numeral 1º Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos."

⁹ "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Proceso: 5000125020002022 00858 00
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio

“ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.”

En efecto, en el caso sub examine, de las pruebas hasta ahora recaudadas, se tiene que inexplicablemente el Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo, al parecer desatendió el deber de cumplir el procedimiento establecido para el trámite de las acciones constitucionales, por omisión en la integración del contradictorio y carencia total de motivación frente a la medida provisional que fue impetrada por el actor, lo cual constituye el aspecto objetivo de la infracción disciplinaria, en consecuencia.

11.- El análisis de la culpabilidad.

“ARTÍCULO 29. CULPA. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”

Sobre la culpa gravísima, la Corte Constitucional, en sentencia C- 948 de 2002, señaló:¹⁰

* *“Obsérvese que se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el diccionario de la lengua de la Real Academia Española como «la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse». Es decir que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñar la labor encomendada decide no hacerlo.”*

Sobre el particular, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante providencia del 4 de agosto de 2021, radicado 10011102000201600527, precisa:¹¹

“Como se puede ver, la norma intenta diferenciar dos modalidades diferentes de culpa: la grave y la gravísima. Sin embargo, estas pertenecen, al fin de cuentas, a la noción más amplia de «culpa», que las comprende, y que se ha definido por esta Comisión como la «infracción al deber objetivo de cuidado que el disciplinado debió prever o, de haberlo previsto, confió en poder evitarla».

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002, expedientes D-3937 y D-3944, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 4 de agosto de 2021, radicado 410011102000 2016 00627 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Proceso: 5000125020002022 00858 00
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio

Por esa razón, debe considerarse que la culpa gravísima es la desatención del deber objetivo de cuidado «cualificada» como producto de la ignorancia supina, la desatención elemental o la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. Esa cualificación encierra, en todos los casos, un grado mayor de descuido y, por esa misma razón, un juicio más estricto de reproche».

De acuerdo al referente jurisprudencial, la culpa gravísima exige un mayor grado de negligencia, por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

En este orden de ideas, la determinación del grado de culpabilidad endilgada al disciplinado Henry Severo Chaparro Carrillo, es gravísima, porque de lo expuesto hasta el momento, se puede evidenciar desatención elemental de reglas de obligatorio cumplimiento en relación a la notificación que debía realizar a los terceros con interés legítimo que podían verse afectados con la decisión de la acción constitucional, y la carencia total de los argumentos por los cuales negaba la medida provisional.

12.- Clasificación y connotación de la falta

En cuanto a la gravedad de la falta, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 46¹² y 47¹³ del C.G.D., la conducta se encuadra en el ámbito de la falta disciplinaria grave, atendiendo los criterios expuestos en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º del artículo 47 del C.G.D.

1) Por la forma de culpabilidad (gravísima), corresponda a una acción constitucional, donde se hace imperioso el respeto al debido proceso, para el actor, los demandados, como a los terceros con interés legítimo en el asunto.

2) **La Naturaleza esencial del servicio.** Se trata de un Juez Constitucional, con experiencia de 24 años, quien contaba con la competencia para dirimir

¹² ARTÍCULO 46. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

¹³ ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Proceso: 5000125020002022 00858 00
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio

los asuntos de su competencia conforme a las normas establecidas por el legislador.

11.- CONCRECIÓN DE LOS CARGOS

Consecuente con lo anteriormente analizado, se **FORMULA PLIEGO DE CARGOS** al Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por presunto incumplimiento al deber dispuesto en el numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996, concordado con el artículo 29 de la Constitución (debido proceso), y el precedente jurisprudencial sobre la integración del contradictorio y motivación de las decisiones judiciales), entre ellas las sentencias de la Corte Constitucional SU116 del 8 de noviembre de 2018 y sentencia del 21 de julio de 2020, .

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Instructora de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

III- RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS AL Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por haber faltado al deber contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996, concordado con el artículo 29 de la Constitución (debido proceso), y el precedente jurisprudencial sobre la integración del contradictorio y motivación de las decisiones judiciales) de la Corte Constitucional, entre ellas las sentencias de la Corte Constitucional SU116 del 8 de noviembre de 2018 y sentencia del 21 de julio de 2020. LA falta se califica como Grave. Se endilga a título de Culpa Gravísima, conforme a lo señalado anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al disciplinado el pliego de cargos en la forma prevista en el artículo 225 del C. G.D.¹⁴, con las advertencias el art. 162 *ibidem*¹⁵.

¹⁴ **ARTÍCULO 225. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN.** El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente."

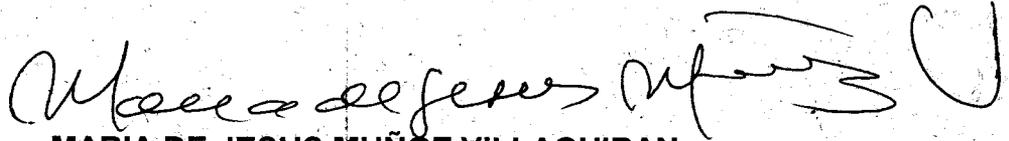
¹⁵ **ARTÍCULO 162. OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS.** La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de ésta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento

Proceso: 5000125020002022 00858 00
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio

TERCERO: Cumplidas las notificaciones, en el término de 3 días, REMITASE el expediente AL MAGISTRADO DE JUZGAMIENTO.

CUARTO: Advertir al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA

equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.